Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	BERNARDA SILVA BUENAHORA
Demandados	HROS. DE JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Radicado	110013110011 **2022 00108 00**
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda en el que se solicita la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por BERNARDA SILVA BUENAHORA en contra de los herederos del presunto compañero permanente JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

   - INDICAR en el ordinal 2 las fechas exactas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial de hecho que pretende se declaren.

2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, en consecuencia, deberá **ADECUAR** igualmente los hechos plasmados en el escrito introductorio y que sirven de fundamento a las pretensiones, de la siguiente manera:

   - Excluir los hechos 4, 13, 14, 18, 19 y 22 de la demanda, como quiera que no son hechos relacionados con la convivencia marital de la pareja aquí perseguida.
   - Modificar los hechos 1, 5, 6 y 21, en un mismo hecho sucinto por cuanto hablan de las características que conformaron la relación marital que existió entre los presuntos compañeros permanentes.
   - Modificar los hechos 2 y 3 de la demanda, para que un solo hecho narre de manera clara y precisa, el matrimonio y posterior cesación con la Sra. Ana Celinda Díaz Fandiño.
   - Modificar los hechos 7 y 8 del acápite indicado, para que un solo hecho narre de manera clara y precisa, la fecha y causal de terminación de la convivencia.
   - Modificar los hechos 9, 10 y 11 de la demanda, para que un solo hecho narre de manera clara y precisa, lo relacionado con la descendencia en común de la pareja.
   - Modificar los hechos 15 y 16 del acápite indicado, para que un solo hecho narre de manera clara y precisa, lo relativo a la afiliación de la EPS.

3. Igualmente, se debe aportar copia de los Registros Civiles de nacimientos de los demandados MARÍA CAROLINA y EDUAR ANDRES RODRÍGUEZ DÍAZ, con el fin de acreditar la calidad en la que intervendrán en el presente trámite (numeral 2°, artículo 84 del Código General del

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso). En caso de no tenerlos en su poder, deberá acreditar lo establecido en el art. 85 ibidem, so pena del rechazo de la demanda.

4. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y herederos determinados (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

5. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

6. Dirigir la demanda en contra de todos los herederos determinados que existan y que se tenga conocimiento, independientemente si estos son menores de edad, como el caso del adolescente JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA.

7. Finalmente, deberá aportar copia de la Sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre el presunto compañero permanente y la Sra. Ana Celinda Díaz Fandiño, o de ser el caso el Registro Civil de Matrimonio con la anotación de la cesación.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por BERNARDA SILVA BUENAHORA en contra de los herederos del presunto compañero permanente JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

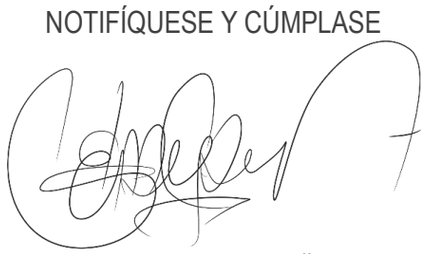

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DR

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 28 de junio de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 26***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA